



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

T°07 , F° 112 , N° 31 , AÑO 2022.



Z16 21661/22

"DIRECCION DE GENERO Y DIVERSIDAD S/ EXPOSICION (S. M.A.)"

N° 31

GOYA, 23 julio de 2022.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "**DIRECCION DE GENERO Y DIVERSIDAD S/ EXPOSICION (S. M. A.)**", Expte. N° Z16 21661/22;;;

Y CONSIDERANDO:

A) Relación de la Causa: Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal de Alzada con motivo del recurso de apelación, en subsidio al de revocatoria, interpuesto a fs. 17/18 vta., por el Sr. J. A. R., por sus propios derechos, con el Patrocinio Letrado de la Dra. Leticia Mabel Delvaux, contra la Resolución N° 55 de fecha 29 de marzo de 2022 de fs. 06/07 vta.

Por auto N° 1.730 de fecha 02 de mayo de 2022 de fs. 20, se los tuvo por presentados, parte, por constituido domicilio legal denunciado el real y domicilio electrónico. Así también se dispuso citar, por secretaría, por cédula y/o telefónicamente y/o vía expedida y eficaz a la Sra. M. A. S. para que se presente ante ese Juzgado dentro de las 24 horas de notificada a una audiencia informativa.

Según Acta N° 334 de fecha 03 de mayo de 2022, de fs. 22, se presentó la Sra. M. A. S., donde (según acta y sin dar especificaciones) dice que informada del motivo de la citación, cedida que le fuera la palabra, manifiesta entender lo que se le informa, respecto de la presentación del Sr. J. A. R. junto a su abogada la Dra. Delvaux, entiende que cuenta con diez días para presentarse con un abogado de su confianza, llamado Uciel Ibarra. Se dejó constancia de que en ese acto se le hizo entrega de las copias de traslado (en dos fojas), titulada "Se presenta. Plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio, solicita levantamiento de medida cautelar de prohibición de acercamiento."

Vía Fórum, el Dr. Uciel Jonatan Ibarra, en nombre y representación de la

Sra. M. A. S. (según Poder agregado previamente en forma electrónica– también vía Fórum-), contesta traslado del recurso de revocatoria con apelación en subsidio; adjunta copia, pide se rechacen los recursos y reclama daños y perjuicios.

El juez de origen, por auto N° 2.511 (fs. 23), llamó autos para resolver y por Res. N° 127 del 07 de junio de 2022, de fs. 24/27 vta., rechazó el Recurso de Revocatoria interpuesto contra la resolución N° 55 de fecha 29 de marzo de 2022, conforme los fundamentos expuestos, imponiendo las costas a la parte demandada/recurrente; concedió la apelación interpuesta en subsidio, de modo restringido, no suspensivo y trámite inmediato.

Recibidas las actuaciones (fs. 31), por auto N° 584, se integró Tribunal con sus miembros titulares, se requirieron previamente la remisión de las actuaciones: “S. M. A. S/VIOLENCIA FAMILIAR”, Expte. N° GXP 38233/19, en trámite por ante el Juzgado de Familia de esta ciudad de Goya, y “R. J. A. S/ SUP. LESIONES – SANTA LUCIA”, Expte. N° PXG 35038/20, en trámite por ante el Juzgado de Instrucción N° 2 de Goya; por su conexidad con el presente y atento lo dispuesto por el art. 52 inc. I) del CPFNyA, requiriéndoselos por oficio vía correo electrónico a dichos juzgados, todo con habilitación de días y horas inhábiles y feria judicial, para el cumplimiento de lo ordenado. Notificado electrónicamente.

Recibidos ambos expedientes, por auto N° 592 de fs. 36, se los tuvo por recibidos, atento estado de autos y tratándose de medidas precautorias dictadas en un proceso de violencia familiar cuya demora podría producir un daño irreparable, y por lo tanto amerita el trámite inmediato de lo planteado; se habilita feria judicial, haciéndose saber la radicación de las actuaciones, y que conforme Acdo. Ext. 7/22 del STJ Ctes., se entenderá como órgano unipersonal como juez de Cámara (art. 104 LOAJ), y se llama autos para resolver, ordenándose su notificación electrónica.

B) La actuación impugnada: La Res. N° 55 de fecha 29 de marzo de 2022 de fs. 06/07 vta., textualmente dice: “1º) ORDENAR CON HABILITACION DE DIAS Y HORAS INHABILES, LA EXPRESA PROHIBICION



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

T°07 , F° 112 , N° 31 , AÑO 2022.

DE de J. A. R. DNI N°xx.xxx.xxx (Sin mayores datos filiatorios), respecto de la Sra. S. M. A. DNI N°xx.xxx.xxx Domiciliada actualmente en calle xxx N° xxx de la Ciudad de Santa Lucía, Provincia de Corrientes; de manera personal como por cualquier otra vía (redes sociales, servicios de mensajería) por si o por interpósita persona por el término de ciento ochenta (180) días y a una distancia nunca menor de doscientos (200) metros, como de cualquier otro lugar donde desempeñe sus actividades habituales bajo apercibimiento de pasar las actuaciones a la UFRAC- Goya por incumplimiento a la orden judicial y conforme lo previsto en el Art. 239 del Código Penal. 2º) CITAR a audiencia informativa al Sr. J. A. R. (Sin Datos Filiatorios), munidos de sus documentos de identidad dentro de las 24 horas de la notificación, pudiendo asistir por derecho propio y con representación letrada. 3º) HACER SABER a las partes que, deberán abstenerse de realizar toda clase de publicación de las constancias de autos, bajo apercibimiento de pasar las actuaciones a la UFRAC-Goya por incumplimiento a la orden judicial y conforme lo previsto en el Art. 239 del Código Penal.- 4) ORDENAR vía oficio a la Comisaria de Santa Lucia, realice las medidas dispuestas en los puntos 1 y 2, del presente y HABILITANDO DIA Y HORA AL 5º) POR Secretaria confeccione el oficio respectivo y diligénciese.- 6º) INSERTESE Y NOTIFIQUESE.”

C) Los antecedentes:

Da origen a las presentes actuaciones, la nota de la Dirección del Área de Género y Diversidad de la Municipalidad de Santa Lucía, Provincia de Corrientes; remitida al juzgado de Santa Lucía.

Allí se hace saber que se presentó ante aquel organismo público, la Sra. M. A. S. DNI N° xx.xxx.xxx, requiriendo ayuda del área, en razón de que tanto ella como su hijo M. I., sufren constantes acosos y violencias de tipo psicológica de parte del Sr. J. A. R., con quien lo une un parentesco (yerno) y lo ve en frecuente estado de ebriedad. Por lo que no desea tener más contacto con éste ni que se acerque a su domicilio, hasta que cese su conducta agresiva. Agrega que tiempo atrás, realizó una denuncia penal por un hecho de extrema violencia donde R., la golpeó con el puño en el pecho y atacó a su hijo

M. (quien resultó hospitalizado). Debido a esa circunstancia en ese momento se ordenó una restricción de acercamiento, que se encuentra vencida. Por ello solicita al juez tome intervención y arbitre las medidas precautorias pertinentes.

Adjunta además, copia de Exposición Policial N° 189/2022, realizada por el Sr. J. A. R., donde informa que estando vencida la medida de restricción de acercamiento, regresará a su hogar, situada en el mismo predio que el de la Sra. S., debiendo ingresar por un pasillo lindante a la casa de su suegra. También se acompaña su correspondiente descargo, donde la Sra. S., no acepta el ingreso de R., a su inmueble.

El juez, por auto N° 997 de fs. 03, tuvo por recibida la nota y citó a la Sra. M. A. S. y al Sr. J. A. R., para que comparezcan al juzgado, dentro de las 24 horas de notificados.

Es así, que conforme Acta N° 219, de fs. 04, M. A. S., compareció ante el juzgado de Santa Lucía, y expuso: *“Vine hasta el juzgado porque hace dos años pasó un hecho muy violento que involucró a mi hija, a mi familia y al Sr. J. A. R., este último se puso muy violento y golpeo a mi hija, e hirió a mi hijo, producto de todo esto, se le hizo una perimetral en la Ciudad de Goya. Producto de todo esto él no está en mi casa, porque tuvo que retirarse. Al momento de pasar el hecho de violencia el Sr. J. A. R. estaba en evidente estado de ebriedad, y fue en ese estado que le quiso pegar a mi hija M. I., fue ahí cuando yo intervine y él se me abalanzó encima y mi hijo me quiso defender (M. I.), ante la defensa que quiso hacer mi hijo el Sr. J. A. R. se agarró contra mi hijo (M. I.), dejándolo gravemente herido. No quiero que el vuelva a mi casa, si él quiere estar con mi hija que busque otro lugar, yo tengo problemas de salud y no quiero estar mortificándome con todo esto, tengo que estar yendo al médico a cada rato y no quiero hacerme mala sangre con todo esto. Tengo miedo, porque es una persona peligrosa. Él no sabe dialogar ni escuchar, siempre quiere imponer su postura. Quiero que se dicte una nueva perimetral porque así podré vivir tranquila.”*

Tras ser escuchada la denunciante, se llamó autos para resolver (auto N° 1.052 de fs. 05) y se dictó la decisión ahora recurrida por el Sr. J. A. R., **Res.**



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

T°07 , F° 112 , N° 31 , AÑO 2022.

N° 55 de fecha 29 de marzo de 2022 de fs. 06/07 y vta.

Según Acta N° 330 de fecha 28 de abril de 2022, se presentó el Sr. J. A. R., acompañado por su abogada patrocinante, la Dra. Leticia M. Delvaux, tomó conocimiento de las actuaciones y negó los hechos narrados por la denunciante, afirmando su letrada patrocinante que ampliará con escrito de defensa, utilizando las herramientas procesales en defensa del Sr. R., ofreciendo las pruebas que acreditan su inocencia.

D) Los Agravios: Expresa la apelante que le causa agravio lo resuelto en la **Res. N° 55 de fecha 29 de marzo de 2022 de fs. 06/07 y vta.**, básicamente por los siguientes motivos: **1)** se queja que se haya dispuesto la expresa prohibición de contacto de J. A. R., respecto de la Sra. M. A. S.; de manera personal como por cualquier otra vía (redes sociales, servicios de mensajería) por sí o por interpósita persona. Explica que esa medida ataca directamente su persona porque es falso lo manifestado en el Acta N° 219 de fecha 29 de marzo de 2022 por la Sra. S. Específicamente niega que hace dos años ocurriera un hecho muy violento que involucró a la hija de la misma y a su familia; que el recurrente sea una persona violenta y asegura que jamás golpeó a la hija de esta Señora, ni hirió a su hijo. También niega que producto de todo lo relatado por la señora provocara una restricción de acercamiento, decretada por el juzgado de la ciudad de Goya. Niega su estado de ebriedad, afirmando que no consume alcohol. **2)** También se queja, que la resolución N° 55, tenga como único fundamento, el deber de los jueces de ser custodios de los mandatos constitucionales sin perder de vista el "Bloque de Constitucionalidad" ubicado en la cúspide de las normas en nuestro país conformado por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de derechos Humanos, entre los que se encuentra la "Convención Para Prevenir Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer" o convención Belén Do Para que propende la valorización de la mujer, protección de su integridad psicofísica y sancionar todas aquellas conductas que la mortifiquen o dañen. Todo ello, sin contar con elementos de prueba contundentes y necesarios que permitan inferir la existencia de los daños relatados que acrediten los dichos de la Sra. M. A. S. **3)**

Agrega que lo afecta lo decidido porque la Sra. M. A. S., omite relatar que hace dos años que lo tiene alejado y le prohíbe estar con su familia (su esposa M. I. y sus hijos menores de edad: L. F. R. de 11 años de edad y B. A. R.); por el solo hecho de que tienen construida hace 15 años su casa en el fondo el terreno de la denunciante.

Concluye solicitado en que se revoque la resolución mencionada, en todas sus partes, debiendo dejarse sin efecto la medida de PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO respecto de la Sra. M. A. S.

E) La apelación.

Ingresando al análisis de la cuestión venida a consideración de esta Cámara, leída y analizada la causa y la resolución venida en impugnación; analizaremos la misma conforme los agravios introducidos, sin perder de vista el principio de oficiosidad que este tipo de procesos impone.

E.1. Ley aplicable.

Al momento en el que se formaron las actuaciones, ahora venidas en apelación (25 de marzo de 2022), ya se encontraba en vigencia el Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia en la Provincia de Corrientes, aprobado por Ley 6.580, publicada en el B.O. N° 28.401, el día 27 de octubre de 2021.

Es así, según el art. 762 CPFNyAC, que dispone que ese Código se aplique a los procesos iniciados a partir de la fecha señalada en el art. 761 (a partir de los cuatro meses de su publicación en el Boletín Oficial).

Además, por Acuerdo extraordinario Número Tres del 22 de febrero de 2022, se dispuso la aplicación del nuevo Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia de la Provincia de Corrientes, en todo el territorio Provincial, a partir del 1° de marzo del año 2022.

Por lo que, a partir de su entrada en vigencia, es ese el código de procedimiento aplicable y siendo que el origen de estas actuaciones data del 25 de marzo de 2022; esa es la norma procesal aplicable.

Ahora bien, dentro de las disposiciones de ese código de rito, encontramos normas específicas que regulan los procesos de violencia familiar



T°07 , F° 112 , N° 31 , AÑO 2022.

y de género (arts. 690 a 715); son aplicables por expresa disposición del art. 1 de la Ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, Sancionada: Marzo 11 de 2009, Promulgada de Hecho: Abril 1 de 2009).

E.2. La violencia. Medidas Precautorias. Verosimilitud.

Más allá de que le asiste razón a la parte recurrente, al señalar que la decisión no tuvo en cuenta más pruebas que la denuncia de la Sra. S., para decretar el dictado de la medida ahora recurrida; lo que surge palmario cuando en la Res. N° 55, el juez afirma que: *“ante los hechos que son objeto del presente, aun sin contar elementos de prueba contundentes y necesarios que permitan inferir la existencia de los daños relatados, nos trasladan a aquellos casos que en ante un cuadro distinto, esto es, con todos los elementos probatorios precisos, lo temido sucede, acontece de todas maneras; por lo que ésta situación no debe pasar desapercibida ni permitir una demora que conlleve un hecho desgraciado y evitable.”*

Lo cierto es que también a renglón seguido, el Sr. Juez explica que tuvo en consideración lo sostenido por la jurisprudencia. Resaltó en ese sentido que para el dictado de medidas de urgente amparo a quienes son víctimas de violencia, es suficiente **la verosimilitud de la denuncia y la existencia de una sospecha de maltrato.**

Ahora bien, siguiendo esa postura para el dictado de este tipo decisiones, del contenido de las actuaciones (más precisamente de la denuncia que la Dirección de Género y Diversidad puso en conocimiento del juzgado de origen), surgen elementos de convicción, que llevan a esa determinación; aunque el Dr. Azcona no las haya expresado concretamente en su decisión. Elementos que, ahora se refuerzan al conocer el contenido de las causas caratuladas: “S. M. A. S/VIOLENCIA FAMILIAR”, Expte. N° GXP 38233/19, en trámite por ante el Juzgado de Familia de esta ciudad de Goya, y “R. J. A. S/SUP. LESIONES – SANTA LUCIA”, Expte. N° PXG 35038/20, en trámite por ante el Juzgado de Instrucción N° 2 de Goya.

Veamos.

De la copia de la exposición policial N° 189/2022 de fecha 22 de marzo de 2022, obrante a fs. 01 vta./02, surge que el propio J. A. R., informa que regresará a su casa sito en calle Corrientes N° 650 de la ciudad de Santa Lucía, debiendo acceder al mismo por un pasillo lindante con el hogar de su suegra, la Sra. M. A. S., por encontrarse vencida la medida precautoria dispuesta por auto N° 18.6259 de fs. 2/3 en los autos caratulados “S. M. A. S/ VIOLENCIA FAMILIAR (8)”, Expte. N° GXP N° 38.233/19, en trámite ante el Juzgado de Familia de la ciudad de Goya. Además, y lo más sorprendente es que, en esa misma oportunidad, **hace responsable a la Sra. M. A. S., de todo lo que le pueda pasar tanto al exponente como a su familia.**

Sin dudas, esta circunstancia, me refiero al hecho de la existencia de actuaciones de violencia familiar en las que se han dictado medidas de restricciones de acercamiento, respecto de la denunciante; reviste entidad suficiente para tener por verosímil (aunque preliminarmente), la versión expuesta por la denunciante en su primera manifestación.

Se constituye así en una alerta, que ameritaba la previa citación de la denunciante, mantener contacto directo con ésta para percibir su relato, y en función de ella, precautoriamente, decretar de manera provisoria la medida, como lo hizo el Dr. Azcona.

La verosimilitud requerida para la adopción de este tipo de medidas, se vio reforzada, por lo que luego sucedió en el expediente. Es que si bien existe prueba de que el Sr. J. A. R., según la copia de la exposición policial N° 189/2022 de fecha 22 de marzo de 2022, obrante a fs. 01 vta./02; reconoció la existencia (aunque perimida), de una medida de restricción de acercamiento respecto de su suegra, decretada en un proceso de violencia familiar; en audiencia (ver Acta N° 330) y también luego en su escrito de recurso (ver fs. 17vta.); niega rotundamente su existencia. En ese momento también negó consumo de bebidas alcohólicas y hechos de violencia contra la denunciante, su hijo y la propia esposa de sindicado como violento.

Ante la evidencia incuestionable de la existencia de tal medida, luego



T°07 , F° 112 , N° 31 , AÑO 2022.
rotundamente negada y teniendo a la vista las actuaciones “S. M. A. S/VIOLENCIA FAMILIAR”, Expte. N° GXP 38233/19 y “R. J. A. S/SUP. LESIONES – SANTA LUCIA”, Expte. N° PXG 35038/20, que así lo acreditan; tornan la versión del recurrente, más que dudosa.

E.3. Los autos “R. J. A. S/SUP. LESIONES – SANTA LUCIA”, Expte. N° PXG 35038/20.

Pero continuando con el análisis de lo que hasta aquí tenemos advertimos que de la causa referenciada surge que:

En el año 2019, M. A. S., formuló denuncia contra el recurrente, por un hecho de violencia, donde resultaron agredidos ella y su hijo M. I.

De esas actuaciones mana que a fs. 06 la Dra. María Celia Vera, en el Hospital Dr. Juan Ramón Gómez, de Santa Lucía, diagnosticó a M. I. con “herida cortante”. En consonancia con lo relatado por la Sra. M. A. S. y lo declarado por la Sra. **M. I.** (esposa del recurrente), a fs. 07 de esas actuaciones penales, donde dijo: *“Que el día de la, fecha siendo las 02:00 horas aproximadamente, cuando nos encontrábamos compartiendo la sobremesa navideña, mi marido R. J. A. se encontraba tomando cerveza, y estaba enojado porque nuestro H. R. L., de 9 años llevo todos sus cohetes para jugar con sus vecinos, es entonces que le llevo a nuestro hijo adentro de la casa, y le empezó a retar a lo que le dije cálmate, a lo que él me empezó a insultar diciendo "HIJA DE PUTA YO LE MANEJO A MI HIJO COMO QUIERO", y me empujaba, a lo que llega mi mama S. M. A. que le decía que se calme que yo estaba embarazada y él no tenía que retarme y le empezó a empajar a mi madre hasta Sacarla a Fuera, y le dio uno en el pecho y mi madre es enferma, es que cuando vio mi hermano M. I. que estaba a fuera, le dijo cálmate que a mi mama no y es entonces que mi marido Juan se prende a las trompadas con mi hermano M., ocasionándole un corte en la ceja, siempre que está tomado mi mando es violento me maltrata verbalmente diciéndome de toco y me da empujones y algunas veces anterior mente me pego, pero esta ocasión no, solo solicito que él se retire de mi domicilio ya que temo por la integridad física de mi familia y la mía, solicitando también una perimetral para que no se*

acerque a mini a mi casa y el lema del hijo tengo que ver cómo solucionar la visita por juzgado. Es todo lo que puedo aportar a la causa.” Versión ratificada por M. M. I. a fs. 08 ratificada en sede penal a fs. 38, y denuncia policial de fs. 01, ratificada en sede penal a fs. 28.

Esto echa por tierra su negativa en cuanto a que no consume alcohol y la inexistencia del hecho de violencia relatado por la Sra. S. al presentarse en juzgado de Santa Lucía.

Si bien esas actuaciones finalizaron con el sobreseimiento libre y definitivo de J. A. R., no implica que no pueda considerarse todo lo allí actuado en sede civil. Por cuanto la investigación penal finalizó conforme lo prescripto por los arts. 6 y 7 del “Reglamento de sistema conclusivo de causa penales”, Acdo. Extraordinario N° 13/2020 STJ; acorde el dictamen fiscal de fs. 55, donde considera que “el hecho no revistió gravedad” (desde el aspecto punitivo penal); pero de ninguna manera implica la inexistencia del hecho, que es lo relevante en las causas de violencia familiar.

Entonces, nuevamente queda en evidencia, que falsa la negativa de los hechos que expone R. en su recurso, como fundamento de su pretensión de revocar lo decidido por el juzgado de origen.

E.4. Los autos “S. M. A. S/VIOLENCIA FAMILIAR”, Expte. N° GXP 38233/19.

A su vez, las actuaciones tramitadas en el Juzgado de Familia de Goya, aportan más datos reveladores.

Por auto N° 18.629, se decretó a fs. 02/03, en aquella oportunidad (26/12/2019), precautoriamente por 120 días, la exclusión del hogar de J. A. R. y restricción de acercamiento en un radio de 100mts., respecto de M. A. S. y M. I., por igual tiempo. La medida fue impulsada por la denuncia efectuada por la Sra. M. A. S. y que el Juez de instrucción puso en conocimiento de la juez de familia.

De fs. 05/06, surge **la Lic. Analía López Tarnoski, Miembro del cuerpo de psicología forense, dijo al juez de feria:** *“El día de la fecha he efectuado entrevista semidirigida individual a la Sra. M. A. S. de 54 años de edad,*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

T°07 , F° 112 , N° 31 , AÑO 2022.

residente de la Localidad de Santa Lucia, de instrucción primario incompleto, ocupación ama de casa. Se presenta de actitud colaborativa, aceptando realizar la evaluación solicitada, orientada en tiempos, espacios y persona, su discurso es organizado y coherente, se observa funciones psíquicas básicas y superiores conservadas.

La entrevistada refiere que ha realizado una denuncia a su yerno R. J. A., de aproximadamente 27 años de edad, quien se encuentra en pareja con su hija M. I., desde hace 12 años aproximadamente, verbalizando que desde que conviven ella le ha cedido parte de su terreno para que puedan vivir allí, observando que en reiteradas oportunidades el denunciado ha agredido física y verbalmente a su hija. particularmente cuando este se encuentra en estado de ebriedad, acota que en ocasiones ha interferido para que los conflictos no continúen, refiriendo que ha dado lugar a la denuncia un episodio particular el día 24 de Diciembre, en noche buena, que nuevamente este se encontraba alcoholizado, comenzó a agredir verbalmente a su hija, interfiriendo estos ya que ella se encuentra embarazada de 8 meses. Manifestando que ha raíz de esto el Sr. R. ha agredido a su hijo, a ella y su esposo, debiendo concurrir al hospital a causa de los golpes ocasionados por este.

De lo historizado por la demandante se observa altos montos de angustia y ansiedad, estados de hipervigilancia, temor a nuevas agresiones, ya que manifiesta que el Sr. R. no tiene límites y es incontrolable, agravado por el consumo problemático de alcohol, se vislumbra desborde emocional, altos montos de estrés, poca tolerancia a la frustración, registrándose suficientes y significativos indicadores de riesgo, concordante con violencia familiar.

Por lo tanto de lo evaluado se sugiere arbitren las medidas judiciales de protección necesarias, para la Sra. S. y su entorno familiar, se brinde asesoramiento a la Sra. M. I., ya que por lo manifestado no registraría el estado de vulnerabilidad e indefensión en el que se encuentran, destacando también su situación actual.

Se brindó tiempo para explicar el circulo de la violencia, y la importancia de generar redes de apoyo y contención para la víctima, sugiriéndose pueda

iniciar su hija un espacio psicoterapéutico a la brevedad.”

Y del **informe socio ambiental suscripto por la Lic. Marcela Wlozovicz, del Cuerpo de Trabajadores Sociales Forense**, con sondeo vecinal, de fs. 20/21, emerge: *“ENTREVISTA: El día de la fecha me constituí en el domicilio solicitado, siendo recibida por y SR M. M. I., quien informa que su madre, la SRA M. A. S., estaría en la ciudad de Goya, donde habría sido citada por, el Juzgado.*

El SR I. en compañía de sus hermanas, M., M. Y R. comentan que son hijos de la SRA M. A. S., (SOLICITANTE) explicando que esta ULTIMA, ha conformado una familia numerosa con el SR P. I., que una de sus hijas M. I., formó pareja con el SR J. A. R., quien vive con ellos en la misma casa, viviendo sus padres, sus 5 hermanos, ella, su pareja e hijos.

Los entrevistados comentan que el SR R. era muy violento con su pareja M., donde el día de la denuncia, su madre, la SRA M. Provincia de Corrientes Poder Judicial A. S. se puso en su defensa, ya que el SR R. estaba muy violento con su pareja embarazada, poniéndose también violento con la SRA S., debiendo intervenir el SR M. I. para defender a su madre y hermana, recibiendo golpes, este también. Por tal motivo realizaron la denuncia, debiendo el SR R. retirarse de la vivienda y realizar, la SRA S. la denuncia correspondiente.

Desde que el SR R. se retiró no ha vuelto a molestar a la familia hasta la fecha.

En el sondeo vecinal, los vecinos no quieren opinar para no meterse...”

La entrevista psicológica a la Sra. M. I., nunca pudo realizarse, por incomparecencia de la misma.

Y más adelante, a fs. 42/43, un nuevo informe psicológico, revela: *“La que subscribe, Lic. Evelyn D. Yuquich, Psicóloga Forense, se dirige a usted respetuosamente en autos arriba caratulados que se tramitan ante la secretaria de Familia, a los efectos de informar sobre lo encomendado De la amplia entrevista clínico-diagnostica realizada el día 02 de septiembre del año en curso, sin interconsulta con el Cuerpo de Trabajo Social, en modalidad*



T°07 , F° 112 , N° 31 , AÑO 2022.
individual con la Sra. S. M. A., de 54 años de edad, de nivel de instrucción primario incompleto, ama de casa, madre de cinco hijos mayores de edad; sin lectura diagnóstica de expediente; se informa:

La Sra. se presenta a la entrevista pautada en tiempo y forma dispuesta al diálogo, con discurso claro, coherente y acorde al nivel socio-cultural-educativo, con sus funciones psíquicas primarias y secundarias conservadas, adaptándose al encuadre establecido sin dificultad.

De la evaluación realizada se informa que no se detectan indicadores emocionales en la Sra. compatibles con violencia familiar, percibiéndose que la misma no se posiciona como víctima de violencia de género, afirmando que la denuncia a su yerno, el Sr. R. J. A., realizada en el mes de diciembre pasado, fue a partir de un único episodio de discusión con su hijo mayor, la cual generó tensión y malestar familiar en aquella oportunidad.

Expresa claramente que es su deseo manifiesto que regrese a convivir su yerno, el Sr. R., con su hija, en el terreno que comparten con la entrevistada, sosteniendo claramente no haber inconveniente alguno a la fecha, pudiendo la Sra. entender y comprender la situación.

Se asesora, orienta, e informa a la Sra. S.”.

E.5. La solución.

De todo lo relatado, se advierte que la familia se encontró inmersa en situaciones de violencia, inclusive llegando al grado de violencia física, donde una mujer estando cursando ocho (8) meses de embarazo, recibió empujones.

Es verdad que la Sra. M. A. S., demuestra inestabilidad en sus decisiones (quizás convencida de que la conducta de su yerno mejore) y posibilita así reanudar el vínculo, aceptando su ingreso al inmueble donde tienen ambos construidos cercanamente su hogar. **Pero también es cierto es que hasta aquí no contamos con un real y verdadero informe de interacción familiar.**

Es decir, los informes psicológicos y sociales que tenemos a la vista, demuestran que la Sra. S., presentó signos de violencia familiar y que el hecho de agresiones físicas que denunció, realmente ocurrieron. Así también está probada la ingesta excesiva de alcohol por parte de R.; pero ninguna evidencia

sobre una evaluación del denunciado, obra en ninguna de estas actuaciones (ni en la que actualmente resolvemos, como tampoco en las traídas del juzgado de familia ni penal).

Es imprescindible conocer ese aspecto, para evaluar la conveniencia del acercamiento de R. a su entorno familiar. Y hasta me atrevo a avanzar aún más; no sabemos si es conveniente continuar con el vínculo con su esposa, a quien está probado agredió sin importarle su avanzado embarazo, poniendo en riesgo a su hijo por nacer.

Recordemos que aquí, con la descripción de lo acontecido en aquella oportunidad denunciada en sede penal, se pusieron en evidencia actitudes violentas con su hijo menor, que derivaron en violencia contra su mujer e indirectamente en la integridad de, como se dijo, su hijo por nacer.

Es que quizás el perdón de su esposa, se debió al claro ciclo de violencia que explicó el Dr. Azcona en su Res. N° 127 cuando ratificó lo decidido por Res. N° 55.

Reviste suma gravedad que el recurrente en su presentación recursiva, insista en que no consume alcohol y niegue que ocurrieron los hechos que están acreditados. De allí que se vislumbre que no logra comprender la gravedad de lo que la ingesta del alcohol provoca en su accionar, tornándolo agresivo con su círculo familiar.

Todo lo actuado en el juzgado de familia, giró en la investigación de las víctimas, sin verificar el real estado de la persona denunciada para así detectar el camino para que la violencia cese definitivamente. Es decir, no sabemos cuál es su estado, desde lo psicológico, ni el riesgo que implica la naturalización de negar lo que está plenamente demostrado.

Ese sin dudas es el principal motivo y riesgo que implica revocar la restricción de acercamiento decretada en estas condiciones.

Es que nunca se dispusieron medidas tendientes a lograr que el denunciado comprenda y revierta sus actitudes; máxime cuando se mencionó el consumo de alcohol, pudiendo quizás ser producto de un consumo adictivo, en el que la mera voluntad de cambio no basta, sino que requiere asistencia



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

T°07 , F° 112 , N° 31 , AÑO 2022.
profesional. Más aun cuando, como en este caso, niega la problemática.

Por lo que, en estas nuevas actuaciones, se debe re direccionar el rumbo, para lograr no solo hacer cesar el ciclo de violencia, sino revertir sus causas, y no caer en el mismo vicio.

Es que el art. 703 del CPFNyAC, dispone que, ingresada la denuncia, si es interpuesta por la víctima, la entrevista se debe realizar inmediatamente. El equipo interdisciplinario debe entrevistarla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, excepto que sea una situación de alto riesgo (lo que ni siquiera se menciona como existente). En dicho caso la intervención se realiza dentro de las veinticuatro (24) horas. Si se cuenta con informes de evaluación de riesgo, interacción familiar o cualquier otro referido a la situación de violencia que no fueron acompañados en la denuncia o elaborados posteriormente, deben ser presentados en la entrevista.

Es este punto esencial, puesto que es del art. 706 del CCC, del que emerge que el juez debe contar con apoyo multidisciplinario y así lo replica la ley 5019 y actual art. 708 inc. c) del CPFNyAC. Entonces, los dictámenes del área de psicología forense y de trabajadoras sociales forense, son de suma importancia para su labor; y todas aquellas pruebas que se opondan a las mismas, deben ser de peso y relevancia que no dejen margen de dudas.

También el art. 704 CPFNyAC determina que, si se carece de informes técnicos elaborados por organismos o profesionales especializados, **el equipo interdisciplinario debe realizar una evaluación de riesgo psicofísica a efectos de determinar los daños sufridos por la víctima y de interacción familiar; conocer la situación de violencia planteada y proponer las medidas protectorias adecuadas.**

Entonces, desde lo estrictamente procesal, resultan necesarias las medidas señaladas, para dar solución a las partes, sin ampliar la conflictividad ni lesionar derechos de las mujeres y niño involucrados.

Declarar sin más que cesen los hechos de violencia sin indicar el camino a seguir para tratar de lograr ese objetivo, o sujetar a una decisión jurisdiccional distinta a la violencia que aquí se tramita; resulta insuficiente.

Otra circunstancia relevante detectada, es que resulta necesario citar a la esposa del Sr. R. (Sra. M. I.), como así también M. I. (cuñado); quienes también serían víctimas de violencia doméstica, y tramitar con ellos las actuaciones, de ser necesario.

Por lo expuesto, no quedan más alternativas que confirmar lo decidido en la primera instancia, mandando citar a la Sra. M. I. y M. I., para investigar si se hallan inmersos en situaciones de violencia doméstica; y requerir la intervención del equipo interdisciplinario para que tras un informe de diagnóstico intrafamiliar emita opinión a los efectos de verificar la existencia actual de violencia familiar y en su caso modos de revertirla (todo en la instancia de origen). Adoptando las medidas que, en virtud de lo expuesto, resulten adecuadas.

Además, como se denuncian hechos de violencia en los que estarían involucradas personas menores de edad, es imprescindible, en lo sucesivo, dar intervención a la Asesoría de Menores e incapaces, para que intervengan en su resguardo, de ser necesario.

Ante la naturaleza de la cuestión que se ventila, frente a las medidas que se encuentran pendientes de producción y la obligación de los magistrados de proceder de oficio en la materia, encontramos válido su tratamiento con esos alcances.

F) En consecuencia, estando acreditada la verosimilitud de la existencia de violencia doméstica, se rechazará al Recurso de Apelación de apelación, en subsidio al de revocatoria, interpuesto a fs. 17/18 vta., por el Sr. J. A. R., por sus propios derechos, con el Patrocinio Letrado de la Dra. Leticia Mabel Delvaux, contra la Resolución N° 55 de fecha 29 de marzo de 2022 de fs. 06/07 vta., confirmando la medida precautoria allí dispuesta, en lo que fuere materia de recurso.

Surgiendo de las actuaciones que también la Sra. M. I. y M. I., pudieren sufrir actos de violencia de parte de J. A. R., corresponde que en la instancia de origen, a los efectos preventivos, se los cite y escuche su versión, e investigue si se hallan inmersos en situaciones de violencia doméstica; y



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

T°07 , F° 112 , N° 31 , AÑO 2022.

requerir la intervención del equipo interdisciplinario para que tras un informe de diagnóstico intrafamiliar emita opinión a los efectos de verificar la existencia actual de violencia familiar y en su caso modos de revertirla; adoptando las medidas que en virtud de ellas correspondan. Y dado la posibilidad de existencia de personas menores de edad que pueden resultar afectados por lo aquí planteado, dar intervención a la Asesoría a de Menores e Incapaces, para que actúe en su resguardo.

Con costas al recurrente vencido, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 263 CPFNyAC).

Por ello;

SE RESUELVE:

1°) No hacer lugar al Recurso de Apelación, en subsidio al de revocatoria, interpuesto a fs. 17/18 vta., por el Sr. J. A. R., contra la Resolución N° 55 de fecha 29 de marzo de 2022 de fs. 06/07 vta.; confirmándola en lo que fuere materia de recurso.

2°) Disponer que en primera instancia se cite a la Sra. M. I. y M. I., para investigar si se hallan inmersos en situaciones de violencia doméstica; y requerir la intervención del equipo interdisciplinario para que tras un informe de diagnóstico intrafamiliar emita opinión a los efectos de verificar la existencia actual de violencia familiar y en su caso modos de revertirla; adoptando las medidas que en consecuencia correspondan; dándose intervención a la Asesoría a de Menores e Incapaces.

3°) Imponer las costas al recurrente vencido.

4°) Procédase a la devolución de las actuaciones caratuladas: “**S. M. A. S/VIOLENCIA FAMILIAR**”, Expte. N° **GXP 38233/19**, al Juzgado de Familia N° 1 de esta ciudad de Goya, y “**R. J. A. S/SUP. LESIONES – SANTA LUCIA**”, Expte. N° **PXG 35038/20**, a archivo de Tribunales de Goya.

5°) Remitir las comunicaciones que correspondan a las dependencias encargadas de recabar información unificada de Sentencias y Resoluciones que incluyan Perspectiva de Género, para ser remitida a la Junta Federal de Cortes, en el marco del Acuerdo N° 14/20 –Adhesión al Protocolo del

Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género-; incluyendo la presente en el ítem “Derecho a la vida sin violencia”; preservando la identidad de las partes.

6°) Regístrese. Notifíquese electrónicamente y bajen los autos al juzgado de origen. Habilítese feria judicial. Notifíquese.

DRA. GERTRUDIS LILIANA MARQUEZ

Juez Unipersonal de Feria
Cámara de Apelaciones
GOYA (Ctes.)

DRA. ANALIA DIAZ COLODRERO

S E C R E T A R I A de FERIA
Excma. Cámara de Apelaciones
GOYA (Ctes.)